

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 27 de Mayo de 2021. A Despacho el presente proceso que correspondió por reparto. Se deja constancia que, revisada la página de la Rama Judicial, la apoderada no figura con sanciones disciplinarias a la fecha. Sírvase proveer

NELSY LLAANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615 RADICACIÓN No. 2021-191

Palmira, veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veinte y Uno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial por el señor YAHIR ALONSO MARTINEZ, en contra de JOSE DAVID RAMIREZ ASPRILLA y la menor de edad LUCIANA RAMIREZ RIOS.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado no está dirigido a la ciudad y al del juez de conocimiento, todas que vez que remite al "JUEZ CIVIL (REPARTO)" (Art. 74 C.G.P.)
2. El poder se dirige contra la señora, JENNIFER RIOS LOZANO, cuando la filiación que se ataca es la de su hija menor de edad, LUCIANA RAMIREZ RIOS, confundiendo el estado civil con la representación legal, por ende, el poder y la demanda no son congruentes pues esta ultima la dirigió contra JOSE DAVID RAMIREZ ASPRILLA y LUCIANA RAMIREZ RIOS.
3. En el acápite de las notificaciones no se menciona el correo electrónico de la parte demandante, toda vez que no se suple con el de su apoderada (Art. 82-10 C.G.P.)
4. No se determina la causal de Impugnación de paternidad que se invoca, de conformidad con el Art. 11 Ley 1060 de 2006.
5. No se aportó la constancia de notificación personal de la parte demandada de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a los apoderados judicial, solo para efectos de esta providencia. Advirtiendo que no pueden actuar simultáneamente. (Art 75 C.G.P.)

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concédase a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la apoderada judicial Dra. JAZMIN LORENA HERNANDEZ TARAMUEL, con T.P. No. 238036 del C.S.J., y C.C. No 1.113.525396, como apoderada de la parte actora, solo para efectos de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al apoderado judicial Dr. ANDRES FELIPE PENAGOS RENGIFO, con T.P. No. 350606 del C.S.J., y C.C. No 1.144.135.984, como apoderado de la parte actora, solo para efectos de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados que no pueden actuar simultáneamente (Art 75 C.G.P)

QUINTO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar. Inciso 4º. Artículo 6º. Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARTIZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado **No. 86** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, **Mayo 28 de 2021**

La Secretaria, _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6540fe6c87eac403214f54b1c16a9b62457b418f4bf32e4989b91cee31940bf7

Documento generado en 27/05/2021 02:13:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**